

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2000

relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la prórroga y modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 5 de mayo de 1993, modificado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de octubre de 1999

(2001/33/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 300,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas sobre la prórroga y modificación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles⁽¹⁾ y sus Protocolos.

A reserva de la decisión del Consejo sobre su celebración, se aprueba en nombre de la Comunidad Europea la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 2 de octubre de 2000 sobre la prórroga y modificación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 5 de mayo de 1993, modificado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de octubre de 1999.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas se rubricó el 2 de octubre de 2000.

Artículo 2

(3) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe ser firmado en nombre de la Comunidad.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad, a reserva de su celebración.

(4) El Acuerdo en forma de Canje de Notas deberá aplicarse -teniendo en cuenta las disposiciones sobre aumentos de contingentes en 2000- con carácter provisional en cuanto sea posible, antes de finalizar el año 2000, hasta tanto hayan concluido los procedimientos pertinentes para su celebración formal, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 3

El Acuerdo en forma de Canje de Notas se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de noviembre de 2000 hasta tanto tenga lugar su celebración a reserva de la aplicación provisional recíproca del Canje de Notas por parte de Ucrania.

⁽¹⁾ DO L 123 de 17.5.1994, p. 718.

Artículo 4

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, podrá suspender la aplicación del régimen de doble control a determinados productos, previa consulta con Ucrania con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre productos textiles, tal y como ha sido modificado por el punto 3.4 del presente Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo.

2. En caso de no aplicación por parte de Ucrania de los tipos arancelarios descritos en el apartado 4 del presente

Acuerdo en forma de Canje de Notas, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, podrá adoptar las medidas previstas en el punto 6 del presente Acuerdo en forma de Canje de Notas, consistentes en el restablecimiento del régimen contingentario aplicable durante el año 2000.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO n° L 275, 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1987/2000 de la Comisión (DO n° L 237 de 21.9.2000, p. 24).